

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y OTRO
RADICADO : 2015-00485
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

I. Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos de los demandados en contra del auto de fecha 12 de enero de 2016 por el cual se admitió la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que al presente proceso se le dio un trámite que no corresponde, por cuanto al entrar en vigencia el Código General del Proceso desde el primero de enero de 2016, debió admitirse la demanda como proceso verbal concediendo un término de traslado superior al que se debía. Además que en el presente asunto no es posible acumular los procesos de impugnación e investigación de paternidad, conllevando a una nulidad insanable. Recalca que al presente proceso no debió darse el trámite de un proceso ordinario sino un proceso verbal por tanto el término del traslado para contestar la demanda no debió ser de veinte días sino de diez días.

Igualmente, indica que el apoderado de la parte actora carece de poder para demandar en investigación de paternidad frente al señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, indica que dicha omisión pretensión subsanarse con la pretensión segunda de la demanda, pero que el poder no contiene claramente la clase de proceso que se va adelantar y las personas contra va dirigidas. Indica el recurrente que debe entonces rechazarse la demanda, por cuanto como ya fue inadmitida en una oportunidad no puede volver a ser inadmitida.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folios 104, 145 y 175.

El apoderado de las demandantes, indica que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto debía ser admitida debe cumplir con las exigencias de la ley anterior. Indica que si el Despacho hubiese dado el trámite de proceso verbal a la presente demanda si hubiera incurrido en violación al debido proceso por cuanto el término del traslado hubiera sido menor. Manifiesta que en el presente asunto no se ha presentado causal de nulidad alguna.

Respecto a la falta de poder, indica el abogado de la parte actora que esto no tiene nada que ver con el auto admisorio, por tanto si se carece de poder para actuar debía ser atacado por medio de excepción previa.

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y OTRO
RADICADO : 2015-00485
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 625 del Código General del Proceso establece que:

*"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación. 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso **se seguirá tramitando conforme la legislación anterior, hasta que el juez las decrete inclusive.** (...) A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación"* (Negrita por el Despacho).

Atendiendo la normativa referida, y haciendo un breve análisis al expediente se advierte que la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por ello, no obstante haberse proferido el auto admisorio de la demanda en enero de 2016, lo cierto es que la demanda se presentó con las exigencias y formalidades de la anterior legislación, además, como lo ordena la norma arriba indicada, como quiera que ya se encontraba en trámite el proceso, lo correspondiente es tramitarlo dando aplicación al Código de Procedimiento Civil hasta el momento en que se decreten las pruebas, momento procesal en el cual, se surtirá el tránsito de legislación.

En concordancia con lo anterior, por tratarse el presente asunto de un proceso ordinario (con C.P.C.), el traslado que se concede a la parte demandada, en este caso, la parte que representa el recurrente, debía ser de veinte (20) días y no de diez (10) como lo solicita el apoderado.

Ahora bien respecto de la acumulación de pretensiones referentes a la impugnación y a la investigación de paternidad, debe indicar el Despacho al memorialista que por ser las demandantes mayores de edad, se debe tramitar el presente asunto como proceso ordinario (con C.P.C), por tanto la acumulación de pretensiones es procedente, en consideración a lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil¹.

Finalmente, en lo concerniente a la falta de poder para adelantar el proceso de investigación e impugnación de paternidad que alega el recurrente, debe decir el Despacho que a folio 24, se observa claramente que las demandantes otorgan poder al abogado JUAN ALEXÁNDER MORENO HERRERA para que adelante proceso de "IMPUGNACION DE PATERNIDAD ... e igualmente INVESTIGACION DE PATERNIDAD", no entiende el Despacho porque aduce el memorialista que dentro del presente asunto no existe poder para demandar a sus prohijadas en investigación de paternidad respecto del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

En consecuencia, y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

¹ El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y OTRO
RADICADO : 2015-00485
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 12 de enero de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se fija la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso.

Se advierte a las partes y apoderados que la no concurrencia a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en caso de justa causa (Num. 3º y 1º, art. 101 CPC.).

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>074</u> del <u>10 OCT 2016</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
